



254

Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

Cartagena de Indias D. T y C, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2018-00132-00             |
| Demandante       | SOCIEDAD AMASTHA MENESES ASOCIADOS S en C  |
| Demandado        | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA    |
| Tema             | MAYOR CANTIDAD DE OBRA EN CONTRATO DE OBRA |
| Sentencia No.    | 0136                                       |

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Controversias Contractuales presentada por **SOCIEDAD AMASTHA MENESES ASOCIADOS S en C**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.

### 2. ANTECEDENTES

#### - HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

La sociedad AMASTHA MENESES ASOCIADOS S. EN C, a través de su representante legal suscribió contrato de prestación de servicios No. GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA. El objeto del contrato era la adecuación y mantenimiento de muros colindantes o divisores seccional Bolívar, en la sede administrativa del ICA, ubicada en esta ciudad, transversal 54 No. 41-131, carretera el bosque, frente al colegio INEM, en virtud de que la edificación presentaba serias averías en su estructura física. El valor inicial del contrato fue de \$449.095.868.oo.

Según acta suscrita entre la parte demandante y demandada, el inicio real y material de los trabajos, fue el 23 de noviembre de 2015. Sin embargo, el 27 de noviembre de esa misma anualidad, luego de realizar una evaluación de las obras, se evidenciaron varias actividades que no eran contractuales, pero necesarias para la ejecución del proyecto, por ello se efectuó un análisis de cantidades de obra lo cual generó un acta de mayores y menores e ítems nuevos, que fueron avalados por el interventor del contrato.

Las obras adicionales no contractuales eran: cerramiento provisional en tela verde, demolición de muro en concreto ciclópeo, muro de contención en bloque vibrado de 0.20 cms, relleno de todas sus celdas en concreto simple, acero de refuerzo para muro de contención, formaletería metálica para muro de contención, viga de cimentación de 0.30 x 0.30, acero de refuerzo para viga de amarre, excavación para viga de amarre y reconstrucción de andén. El valor total de las obras adicionales fue de \$166.387.814.oo.

El 15 de diciembre de 2015, la parte accionante solicitó una ampliación para la entrega del contrato, el cual estaba previsto inicialmente para el 31 de diciembre de ese mismo año. El día 17 de diciembre de 2015 se suscribe la prorrogación No. 01 al contrato de obra GGC-243-2015.

El 18 de enero de 2016, se reúnen el hoy demandante y demandado, para suspender los trabajos debido a que el presupuesto para la ejecución de las obras adicionales no contractuales no fue asignado al presupuesto del año 2015.





**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

El 29 de enero de 2016 se reúnen la Subgerencia Administrativa y Financiera, con el representante legal de la sociedad demandante y firman acta de recibo final del mentado contrato.

El 25 de mayo de 2016, la parte accionante presentó derecho de petición, solicitando el pago de las obras adicionales por valor de \$166.387.814.00. El 26 de junio de 2016 se informó a la parte accionante que la petición solo podía ser contestada hasta el mes de julio de ese mismo año.

Sin embargo, el 28 de diciembre de 2016, la parte accionante, al no obtener aun respuesta a su solicitud, requirió nuevamente a la accionada el pago de los dineros adeudados, pero la parte accionada, en esta ocasión, solicitó una prórroga en días, para dar respuesta a la petición.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2017, la parte demandante elevó otra petición solicitando el pago de la obligación adeudada y el reconocimiento de intereses de mora. El 28 de febrero de 2017, se dio respuesta a la petición y se solicitó a la parte demandante que aportara unos soportes para conocer la trazabilidad en la ejecución del contrato y proceder con el pago.

Finalmente, en comunicación del 14 de marzo de 2017, la sociedad demandante da respuesta a lo solicitado por la accionada, sin embargo, el contrato aún no ha sido liquidado.

#### - **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, se enriqueció sin justa causa a costa de la sociedad AMASTHA MENESES ASOCIADOS S. EN C., por la realización de obras adicionales dentro de la ejecución del contrato GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, los cuales consistieron en: cerramiento provisional en tela verde, demolición de muro en concreto ciclópeo, muro de contención en bloque vibrado de 0.20 cms, relleno de todas sus celdas en concreto simple, acero de refuerzo para muro de contención, formaletería metálica para muro de contención, viga de cimentación de 0.30 x 0.30, acero de refuerzo para viga de amarre, excavación para viga de amarre y reconstrucción de andén

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA a pagar los valores correspondientes a la sobras adicionales realizadas dentro de la ejecución del contrato GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

- a) La suma de \$166.387.814.00 correspondiente al valor total de las obras adicionales realizadas por la sociedad accionante.
- b) Al pago del reajuste monetario conforme el IPC, sobre la anterior cantidad de dinero, calculado desde el 30 de enero de 2016 hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.
- c) Los intereses que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago por concepto de obras adicionales del contrato GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, desde el 30 de enero de 2016, hasta que se ponga fin al proceso.

**TERCERA:** Que se proceda a la liquidación judicial del contrato de obra GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, celebrado entre la sociedad AMASTHA MENESES ASOCIADOS S. EN C, y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, cuyo objeto del contrato era la adecuación y mantenimiento de muros colindantes o divisores seccional Bolívar, y consecuentemente, se ordene el pago de los dineros relacionado en los numerales anteriores por concepto de obras adicionales.





255

Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

**CUARTA:** Que se indemnice a la sociedad demandante por los perjuicios causados.

**QUINTA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### - FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Artículo 90 de la Constitución Nacional.

Ley 1437 de 2011, artículos 141, 159 y ss.

Existiendo contrato estatal entre las partes intervinientes en el presente proceso, el 18 de enero de 2016, estas se reunieron en el punto de ejecución de la obra, con el fin de dar suspensión a los trabajos, en consideración a que el supervisor del contrato, realizó una solicitud, el día 27 de noviembre de 2015, de obras adicionales y actividades no contractuales necesarias para el perfecto desarrollo del proyecto, por valor de 166.387.814, y por motivos presupuestales no fue posible asignar los recursos para el año 2015, suspendiéndose las actividades hasta tanto se asignaren los recursos solicitados; finalmente las obras adicionales fueron realizadas en su totalidad, y la realización de las mismas no obedeció a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues para realizar las mismas existió mutuo acuerdo, a pesar de ello no se ha hecho el pago de las mismas por parte de la entidad contratante.

#### - CONTESTACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda.

Aduce la falta de requisitos formales consagrados en la ley 80 de 1993, pues en el caso concreto no nació a la vida jurídica contrato que estipulara las obras adicionales de las que hoy se reclama pago, por lo que no se atiene igualmente a los estipulado por el artículo 1602 C.C.; así mismo, se verifica que no existe nexo causal respecto al presunto daño causada al demandante por parte del ICA, debido a que no se logra demostrar la forma en la cual la actuación u omisión del ICA influyó directamente para causar daño, puesto que nunca se efectuó prórroga o adición del contrato de prestación de servicios GGC-245-215, con el objeto de realizar obras adicionales; igualmente se observa que la entidad contratista realizó unas obras adicionales a las originalmente acordadas en el contrato, sin que existiera una adición o documento que le sirviera de fundamento, tratando de utilizar ese instrumento jurídico para tratar de "legalizar" una situación irregular ya cumplida, dándose con ello un enriquecimiento sin justa causa como fuente de obligaciones.

#### - TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 14 de junio de 2018, siendo admitido por éste Despacho mediante auto del 14 de agosto del mismo año, y notificado mediante estado No. 100, y personalmente a la contraparte el 06 de septiembre de 2018.

El 17 de enero de 2019 le fue dado traslado a la parte interesada por el término de 3 días, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 10 de abril hogaño, conforme con el artículo 180 del CPACA, subsiguientemente se fija fecha para materializar audiencia de pruebas el día 05 de junio, se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, e indicándose que se dictaría sentencia entro de los 20 días siguientes al lapso anterior.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 3 de 16**





**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

**- ALEGACIONES**

**DEMANDANTE:**

Reitera lo expuesto en su demanda, resaltando especialmente que las obras adicionales fueron realizadas en su totalidad, y la realización de las mismas no obedeció a la simple iniciativa autónoma del contratista, pues si bien las obras adicionales no eran contractuales si eran necesarias para el perfecto desarrollo del objeto contractual, buscando garantizar la durabilidad de los trabajos realizados, dado que eran las cimentaciones del costado Este del encerramiento y sin la ejecución de estas actividades hubiese sido imposible la ejecución de ese tramo, de las pruebas que reposan en el expediente se logró demostrar lo antes manifestado, así mismo se demostró que los trabajos se suspendieron, en consideración a que el supervisor del contrato, realizó una solicitud, para el día 27 de noviembre de 2015, de unas obras adicionales y no contractuales necesarias para el perfecto desarrollo del proyecto, por valor de \$166.387.814 y por motivos presupuestales no fue posible asignarlos para el año 2015, pero dichas obras se realizaron por orden dada por la misma entidad, conforme lo manifiesta el testigo citado en este proceso. Conforme a las pruebas practicadas en el proceso se hace claro que se debe acceder a las pretensiones del demandante.

**DEMANDADO:**

No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No presenta alegatos.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

**- PROBLEMA JURIDICO**

- 1) Determinar si existió un enriquecimiento sin justa causa a favor del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, y en perjuicio de la sociedad AMASTHA MENESES ASOCIADOS S. EN C., por la realización de obras adicionales dentro de la ejecución del contrato GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015;
- 2) si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al pago de obras adicionales realizadas dentro de la ejecución del contrato GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, reajuste monetario y pago de intereses a favor de la parte demandante;
- 3) y si finalmente es procedente la liquidación judicial del contrato GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015.



256



Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

- TESIS

Encuentra el Despacho que las causas determinantes de la suscripción de la prórroga al plazo del contrato se supeditaron a la necesidad de mayores cantidades de obras, y que las mismas no son atribuibles a la responsabilidad del contratista, justificadas por el supervisor del contrato, por lo que dicha situación siempre estuvo bajo conocimiento del ICA, y probándose finalmente la materialización y recibo a satisfacción de dichas obras, con los soportes documentales respectivos, razón por la cual se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, al cumplirse con las exigencias legales y jurisprudenciales respectivas para el reconocimiento y pago por tales conceptos, tal como se demostró unas mayores cantidades de obras que ascendieron a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$166.387.814); por lo que no resultan probadas la oposición hecha por parte del ICA. Finalmente se procede a la liquidación del contrato de obra celebrado en las partes de esta contienda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El H. Consejo de Estado en Concepto Sala de Consulta C.E. 1920 de 2008, C.P: Enrique José Arboleda Perdomo, recoge la jurisprudencia de la Sala Tercera de la misma Corporación en lo atinente al contrato de obra y las mayores cantidades de obra.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo siguiente<sup>1</sup>

*"Cuando la ley 80 de 1993 fija el concepto de "contratos estatales"1, relaciona a título enunciativo algunos de ellos, entre los cuales incluye el de "obra", definido como el que se celebra "para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."*

*En cuanto a su contenido, la ley 80 en comento solamente ordena que las estipulaciones contractuales se ajusten a las disposiciones legales que correspondan a la naturaleza y la esencia del respectivo contrato, autorizando la inclusión de las modalidades, condiciones, estipulaciones, que se consideren convenientes o necesarias y que no contraríen el ordenamiento que les es superior.2*

*La normatividad precedente, en cambio, establecía "las formas de pago en los contratos de obra", a saber, el precio global, los precios unitarios, los sistemas de administración delegada y de reembolso de gastos y pago de honorarios, y las concesiones; y definía el contrato a precio unitario como aquél en el cual "se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije", siendo el contratista el único responsable por la vinculación de personal, la subcontratación y la adquisición de materiales.3*

*Aunque el estatuto contractual vigente dejó a las partes de un contrato estatal la posibilidad de convenir la forma de pago, la jurisprudencia y la doctrina conservan los términos de la definición legal transcrita para caracterizar el contrato de obra pública en el que se conviene como forma de pago el precio unitario; y en el mismo sentido se incorpora en los contratos; así ocurre en el contrato 557 de 2004 que da origen a la consulta que ahora responde la Sala.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Consulta, Concepto 1920 de 2008, C.P: Enrique José Arboleda Perdomo





**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

*Se acepta entonces, sin necesidad de definición legal, que el contrato de obra a precio unitario es aquél en el que el precio del objeto contractual a cargo del contratista, se configura por tres elementos: una unidad de medida, el estimativo de la cantidad de cada medida y u precio por cada unidad; siendo claro que lo más probable es que el monto del precio del objeto contractual sea uno al momento de la celebración del contrato y otro cuando concluya la ejecución, como pasa a explicarse.*

*Es sabido y lo regula la ley contractual, que todo proceso de selección debe estar precedido de los estudios de necesidad y oportunidad, en los cuales la entidad contratante analiza y determina las condiciones de costos, calidad, plazo, etc., que incorporará a los pliegos de condiciones o sus equivalentes una vez inicie el proceso en mención, en el que, al concluir con la adjudicación correspondiente, se precisará, entre todas las condiciones, el valor por el cual se celebrará el contrato.*

*Tratándose de contratos de obra, que en el proceso previo al de selección se determina adelantar bajo la modalidad de pago por precios unitarios, los pliegos o su equivalente, la adjudicación y el consiguiente contrato, recogerán una suma como precio, que corresponde a un "valor inicial" en la medida en que resulta de multiplicar las cantidades de obra contratadas por el precio unitario convenido.*

*Pero a lo largo de la ejecución del contrato, ese precio inicial sufrirá variaciones, bien porque las partes hayan acordado reajustar periódicamente cada precio unitario, bien porque la cantidad de obra contratada aumente o disminuya, o bien por la concurrencia de ambas situaciones. Entonces, finalizado el contrato, porque se concluyó su objeto o por otra circunstancia, el resultado de multiplicar los precios unitarios reajustados por la cantidad de obra efectivamente ejecutada, determinará el "valor final".*

*Reafirmando el criterio expresado en el concepto de julio 18 de 2002, radicación No. 14394, para la Sala sigue siendo claro que el aumento o la disminución de las cantidades de obra contratadas, no comporta una modificación al objeto del contrato sino, una consecuencia de las estipulaciones del mismo, lo cual ha de determinarse en cada caso, con la medición periódica de los avances de la obra; éstos, recogidos en actas o como se haya estipulado en el contrato, van a reflejar, con la misma periodicidad, un valor del contrato proveniente de su ejecución real; requiriéndose, dado el caso, el trámite del recurso presupuestal en cuanto exceda la apropiación inicial, además de las formalidades establecidas por las partes.*

*Asunto diferente es aquél en el que por razón de la ejecución de la obra contratada, surge la necesidad de modificar el objeto contractual en el sentido de añadir o agregar una nueva obra; es decir, se requiere "adicionar" el contrato<sup>5</sup>. El estatuto contractual vigente contempla esa posibilidad, pero expresamente la limita con referencia al valor; dice la ley 80 de 1993:*

*"Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. /.../ Parágrafo. /.../ Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."*

*En la norma transcrita, las expresiones "adicionar" y "valor inicial", tienen un significado común: es el caso de un contrato que requiere de modificaciones que inciden en su valor original, no porque correspondan al simple resultado de multiplicar cantidades de obra y precios originalmente pactados, sino porque se trata de obras nuevas o distintas respecto de las contratadas, y que son indispensables para que el objeto contractual cumpla la finalidad buscada por la entidad estatal contratante.*

*Dada esta necesidad, no obstante el valor de lo adicionado sólo puede llegar a la mitad del valor originalmente establecido, aunque actualizado mediante la variación del salario mínimo legal mensual. Esta limitación impuesta por el legislador se constituye en una medida de control para prevenir el desconocimiento de los procesos licitatorios en razón de la cuantía, así como para garantizar la transparencia, la selección objetiva y el principio de planeación en la contratación estatal.*



257



**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

*Para la Sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos.*

*Tratándose de contratos de obra con pago a precios unitarios, el "valor inicial" es aquél, estimado o aproximado, por el que se firmó el contrato, según se explicó atrás, representado en salarios mínimos legales mensuales. El uso de la expresión "valor inicial", que hace el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, excluye los mayores valores que se hayan dado a lo largo de la ejecución de la obra por razón de mayores cantidades de obra a los precios unitarios pactados, sin perjuicio de que la conversión a salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época de la adición, permita que la obra objeto del contrato adicional exceda el 50% del valor inicial representado en términos absolutos.*

*Como se trata del mismo contrato, el documento que contiene la adición sólo recoge las variaciones acordadas, y por ello, las estipulaciones no modificadas se deben aplicar al contrato adicional, pues éste es en últimas, una parte que se agrega al contrato inicial. En consecuencia, la forma de pago ha de ser la misma, vale decir, para el caso de la consulta, el precio se estipulará por el resultado de multiplicar los valores unitarios correspondientes a los ítems o cantidades de obra que han de añadirse al objeto del contrato inicial; y, por supuesto, ese precio también variará teniendo en cuenta la obra efectivamente ejecutada con base en la adición de que se trate."*

**ECUACION FINANCIERA DEL CONTRATO - Equivalencia de prestaciones / PRINCIPIO DE LA ECUACION FINANCIERA O EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO - Finalidad**

Al nacimiento del contrato, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones; por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado y, por otro lado, el contratista un beneficio económico en su favor, de suerte que es en ese instante de asunción del vínculo en el que se regula la economía del acuerdo en forma simétrica, constituyéndose una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución. Por lo tanto, la preservación de la ecuación financiera existente a la fecha en que surge el contrato es un propósito cardinal en la contratación pública y obedece a varias razones, entre ellas, la conveniencia para el interés público, pues la administración y su actividad están al servicio de los intereses generales, y a la vez porque la remuneración razonable del contratista está cimentada en criterios de justicia, equidad, garantía del patrimonio e igualdad de la ley ante las cargas públicas. En virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato se persigue que la correlación existente al tiempo de su celebración entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato.

**MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS.<sup>2</sup>**

[E]l contrato fue celebrado por el sistema de precios unitarios con fórmula de reajuste (también llamado por unidad de medida), según quedó consignado en la cláusula primera del contrato (...) y en los pliegos de condiciones (...) cuando la obra se ejecuta a precios unitarios, como en este caso, el precio total del contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra por el precio de los ítems correspondientes, más los reajustes. (...) Esta modalidad de contratación tiene una ventaja excepcional y es que, cuando se presentan mayores cantidades de obra, las partes saben exactamente cuál o cuáles ítems se afectan y, por ende, no deben entrar en discusión sobre

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, 31 de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.





**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

los precios; además, al momento de ajustar estos últimos, las partes también saben exactamente cuáles insumos resultan afectados por la variación de precios y sólo a tales ítems se les aplicará la fórmula o fórmulas de reajuste, según el caso. (...) las obras por alcantarillado pluvial y alcantarillado sanitario, cuyos mayores costos reclama en este proceso, son MAYORES CANTIDADES DE OBRA y no OBRAS ADICIONALES O EXTRAS. (...) la oferta fue presentada con un precio inferior al del mercado, por lo menos en cuanto a este ítem, lo cual supone no solo una transgresión al principio de responsabilidad que informa la actividad contractual del Estado, sino al principio de la buena fe objetiva que debe regir las relaciones negociales y cuyas consecuencias deben ser asumidas por el contratista. (...) no existe posibilidad de revisar el precio pactado o de fijar un precio nuevo para este ítem que se hallaba previsto en la oferta presentada por el contratista con un precio muy inferior al del mercado con el fin de hacerla más atractiva. Es claro que las mayores cantidades de obra, como sucede en este caso, se deben pagar con base en los precios unitarios consignados en la propuesta para dicha unidad técnica (ítem), más el reajuste pactado y si el precio es menor al del mercado, como acá sucede, es el contratista quien debe asumir las consecuencias de su actuar equivocado o contrario a derecho. Desconoce los postulados de la buena fe que el contratista pretenda obtener un pago mucho mayor al ofrecido, por el hecho de que las cantidades de los ítem ejecutados fueran mayores a los estimados inicialmente. (...) los sobrecostos que se generaron como consecuencia de la suspensión del contrato, por causas imputables a ella, no estaban cubiertos por los costos ordinarios del contrato y no pueden ser trasladados a quien, sin su culpa, tuvo que soportar esa suspensión. (...) no existe duda de que la causa de la suspensión no es atribuible al contratista, sino al IDU (...) de modo que los costos en que incurrió el contratista durante el término de la suspensión deben ser reconocidos por la entidad pública. (...) La prueba del daño y del monto del perjuicio se encuentra a cargo de la parte que lo alega (...) en el evento de un proceso judicial entablado a través de la acción contractual, se estima que el contratista que tiene la calidad de comerciante cuenta con cierta facilidad para desglosar y demostrar los costos y gastos que configuran el daño y que constituyen la base para la estimación de los perjuicios que alega causados. (...)

**ACTO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO.<sup>3</sup>**

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, octubre 20 de 2014, Radicación número: 25000-23-31-000-1998-00038-01(27777), C.P: ENRIQUE GIL BOTERO.





258

Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

### CASO CONCRETO

Pretende esencialmente la sociedad demandante que se condene al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO al reconocimiento y pago de obras adicionales que surgieron del contrato GGC-243-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, cuyo monto asciende a \$166.387.814.00, pues las mismas fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por la accionada.

Teniendo en cuenta las posiciones fácticas y normativas de las partes arriba expuestas, del acervo probatorio se destacan:

- i) Contrato GGC-243-2015 del 10 de noviembre de 2015, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA y AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C, cuyo objeto fue "LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MUROS COLINDANTES O DIVISORES SECCIONAL BOLÍVAR": Póliza de seguros de cumplimiento entidad estatal (Fols. 17-24 y 36)
- ii) Prórroga 01 al contrato GGC-243-2015 (Fols. 63-65)
- iii) Acta de inicio de obra (Fols. 25-26)
- iv) Actas de suspensión (Fols. 66-67)
- v) Oficio No. AMC-OFI-0061529-2015 expedido por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana e informe técnico ICA – SEDE CARTAGENA, inspección técnica gestión del riesgo efectuada el 31 de julio de 2015 (Fols. 37-60)
- vi) Documento justificación técnica de obras complementarias (Fols. 27-35)
- vii) Acta de recibo final a satisfacción (Fols. 70-72).
- viii) CD contentivo de documentos soportes que originan el Contrato GGC-243-2015 del 10 de noviembre de 2015 (Fols. 184-185)
- ix) Testimonio del señor FARID GALLARDO GOENAGA (Min 6:36 – 15:46)
- x) Peritazgo practicado por el auxiliar de justicia RODOLFO LUIS PÉREZ ROSALES (Fols. 187-235)
- xi) Acta de inspección física al contrato de obra pública GGC-243-2015, en inspección realizada por la Contraloría General de la República.

Las pruebas antes referidas generan certeza respecto a la existencia del contrato celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA y AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C, cuyo objeto fue "LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MUROS COLINDANTES O DIVISORES SECCIONAL BOLÍVAR", debido a que se encuentran acreditados los requisitos de perfeccionamiento (suscripción de contrato y registro presupuestal), así como los necesarios para que contratista empezara a ejecutarlo (póliza de garantía y disponibilidades presupuestales); debiéndose hacer claridad que, si bien en el cuerpo del contrato se dice ser de PRESTACIÓN DE SERVICIO, dicha calificación no se atiene a los orígenes y objeto del contrato, pues de los estudios previos, anexos y soportes es fácil colegir que realmente estamos frente a un CONTRATO DE OBRA.





**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

Determinada su existencia, igualmente se observa que de los estudios previos, y las cláusulas segunda, tercera y cuarta del mismo, es colegible que nos encontramos ante un *contrato de obra a precio unitario*, recordando que dicho tipo es aquél en el que el precio del objeto contractual a cargo del contratista, se configura por tres elementos: 1) una unidad de medida, 2) el estimativo de la cantidad de cada medida y, 3) precio por cada unidad, en razón a dicha forma lo más probable es que el monto del precio del objeto contractual sea uno al momento de la celebración del contrato y otro cuando concluya la ejecución.

Gran incidencia tiene en el asunto que nos ocupa determinar que se pactó el sistema de precios unitarios, ello por cuanto la mayor cantidad de obra ejecutada consiste en que ella fue contratada, pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato, surgiendo así una prolongación de la prestación debida, sin que ello implique modificación alguna al objeto contractual<sup>4</sup>.

Conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado expuesta la mayor cantidad de obras surgidas en un contrato de obra a precio unitario, no constituye modificación del contrato, por lo que no se hace necesario contrato adicional para ejecutar las mismas.

Dicho esto, en el asunto sub iudice reposa documento técnico de fecha 30 de abril de 2015 emitido por quien fungiera como supervisor, visible a folios 27 a 35. en el mismo se hace referencia a mayores cantidades de obra, manifestando que *“las actividades mencionadas anteriormente son necesarias para garantizar la durabilidad de los trabajos y solucionar definitivamente la problemática del andén y con esto garantizar el tránsito de los estudiantes”*; cuyo presupuesto ascendió a la suma de \$166.387.814, aliviando que se manejaron los valores unitarios establecidos en el contrato; paralelamente debemos destacar que durante la ejecución se presentó suspensión, siendo su motivo principal las obras complementarias, tal como se puede verificar en el acta de suspensión y prórroga del contrato (Fols. 66-67 y 63-65), constatándose que realmente fue la motivación de la prórroga.

Así mismo, se constata que se levanta acta de recibo final, en la que se recibe a satisfacción, y se deja a salvo la posibilidad de reclamación por parte del contratista de mayores cantidades de obra, vemos pues que el contratista deja la constancia respectiva en lo tocante a las mayores cantidades de obra, siendo estas: cerramiento provisional en tela verde, demolición de muro en concreto ciclópeo, muro de contención en bloque vibrado de 0.20 cms, relleno todas sus celdas en concreto simple, acero de refuerzo para muro de contención, fomalettería metálica para muro de contención, viga de cimentación de .30 x .30, acero de refuerzo para viga de amarre, excavación para viga de amarre y reconstrucción de andén.

Todo lo que muestra la documental citada es ratificado por el testigo FARID GALLARDO GOENAGA (Min 6:36 – 15:46), quien fungió como supervisor de la obra, este destaca que el ICA tenía pleno conocimiento de la necesidad de las obras mayores para el buen funcionamiento final de la construcción, así mismo la Secretaría de Infraestructura autorizó dichos trabajos; destaca que el contrato devienen de una urgencia manifiesta, y al iniciar los trabajos se dieron cuenta de las mayores obras, explicando el trámite para ello.

Todo lo dicho igualmente se reitera en el informe pericial rendido el auxiliar de justicia RODOLFO LUIS PÉREZ ROSALES (Fols. 187-235), destacando la materialización de las obras mayores.

En este contexto, encuentra el Despacho que las causas determinantes de la suscripción de la prórroga al plazo del contrato se supeditaron a la necesidad de mayores cantidades de obras, y que las mismas no son atribuibles a la responsabilidad del contratista, justificadas por el

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, 31 de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



259



**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

supervisor del contrato, por lo que dicha situación siempre estuvo bajo conocimiento del ICA, y probándose finalmente la materialización y recibo a satisfacción de dichas obras, con los soportes documentales respectivos, razón por la cual se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, al cumplirse con las exigencias legales y jurisprudenciales respectivas para el reconocimiento y pago por tales conceptos, tal como se demostró unas mayores cantidades de obras que ascendieron a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$166.387.814); por lo que no resulta probada la oposición hecha por parte del ICA.

**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.**

Recordemos que la liquidación del contrato constituye un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde se hace un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello se define el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa. Bajo este concepto, se entra a realizar la misma así:

Teniendo como soporte básico el objeto, las obligaciones y derechos de las partes, encontramos en el legajo lo siguiente:

- 1) ICA canceló a la sociedad AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Valor y/o costos de las actas No. 1, 2 y de recibo final, así:

| Acta No. 1               | Valor         | PAGADO NETO          | %           |
|--------------------------|---------------|----------------------|-------------|
| Diciembre 10 de 2015     | \$164.278.652 | \$164.278.652        | 36,58       |
| <b>Acta No. 2</b>        |               |                      |             |
| Diciembre 16 de 2015     | \$202.553.741 | \$202.553.741        | 45,10       |
| <b>Acta Recibo Final</b> |               |                      |             |
| Enero 29 de 2016         | \$82.263.475  | \$82.263.475         | 18,32       |
| Total                    |               | <b>\$449.095.868</b> | <b>100%</b> |

Lo anterior, conforme se dejó sentado por las partes en acta de recibo final de fecha 29 de enero de 2016.





Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

2) Mientras que en lo relativo a mayores cantidades de obras, las cuales no ha sido canceladas por el ICA, se discriminan así:

CANTIDADES

| ITEM  | DESCRIPCIÓN  | UND | CANT   | VALOR UNITARIO | VALOR PARCIAL | CANT Actualizadas | VALOR PARCIAL |
|---|--|-----|--------|----------------|---------------|-------------------|---------------|
| <b>MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE MUROS DEL LADO LATERAL IZQUIERDA</b>         |  |     |        |                |               |                   |               |
| 1   | <b>PRELIMINARES</b>  |     |        |                |               |                   |               |
| 1.1   | Trazado y replanteo  | ML  | 105.00 | 1.349,00       | 194.145,00    | 105.00            | 194.145,00    |
| 1.2   | Demolición y retiro de muros en bloque de .15ctrs  | M2  | 390.00 | 27.906,00      | 10.914.540,00 | 390.00            | 10.914.540,00 |
| 1.3   | Demolición y retiro de columnas en concreto reforzado E= 3.3 X 20 X 15 X 33=   | M3  | 3.80   | 269.865,00     | 1.025.487,00  | 3.80              | 1.025.487,00  |
| 1.4   | Demolición y retiro de cimentación en concreto reforzado E=100. X 25 X 40 = 10.00 M3   | M3  | 10,00  | 309.845,00     | 3.098.450,00  | 10,00             | 3.098.450,00  |
| 1.5   | Desmonte y retiro de encerramiento eléctrico obsoleto  | ML  | 100,00 | 6.797,00       | 679.700,00    | 100,00            | 679.700,00    |
| 1.6   | Retiro y botada de malezas   | UND | 1,00   | 399.800,00     | 393.800,00    | 1,00              | 399.800,00    |
| 2   | <b>EXCAVACIONES GENERALES</b>  |     |        |                |               |                   |               |
| 2.1   | Excavación para cimentación  | M3  | 10,00  | 48.576,00      | 485.760,00    | 10,00             | 485.760,00    |
| 2.2   | Excavación para enrocado   | M2  | 150,00 | 4.498,00       | 674.700,00    |                   |               |
| 3   | <b>MAMPOSTERIA</b>   |     |        |                |               |                   |               |
| 3.1   | Formaletería metálica altura 0.70 incluye gatos, cerchas metálicas y otros   | M2  | 140,00 | 24.988,00      | 3.498.320,00  | 52,50             | 1.311.870,00  |
| 3.2   | Acero de refuerzo malla electro soldada doble cara   | M2  | 140,00 | 42.679,00      | 5.975.060,00  | 105,00            | 4.481.295,00  |
| 3.3   | Concreto simple pro= 1.2.3.3.000 psl.  | M3  | 10,50  | 1.419.290,00   | 14.902.545,00 | 10,50             | 14.902.545,00 |
| 3.4   | Construcción de alfajía en concreto E= 05 X.25 pulida grano muerto a la vista  | ML  | 100,00 | 32.384,00      | 3.238.400,00  | 105,00            | 3.400.320,00  |
| 3.5   | Construcción de enrocado piedra laja E= 15 CM con un A= 1.50 a todo lo largo   | M2  | 150,00 | 45.777,00      | 6.865.550,00  |                   |               |
| 4   | <b>CERRAMIENTO EM TUBOS GALVANIZADO</b>  |     |        |                |               |                   |               |
| 4.1   | Suministro e instalación de tubería galvanizada de 2" con corte a 45° y sellado en la parte superior separado de un tubo al otro a cada .12 ctrs | M2  | 200,00 | 259.870,00     | 51.974.000,00 | 262,50            | 68.215.875,00 |
| 5   | <b>PINTURA Y ACABADOS</b>  |     |        |                |               |                   |               |
| 5.1   | Pintura en anticorrosivo incluye lijada y pulida de los tubos  | M2  | 200,00 | 14.493,00      | 2.898.600,00  | 262,50            | 3.804.412,50  |
| 5.2   | Pintura en esmalto incluye andamios, brochas o equipos y todo lo que sea necesario para que quede bien acabada                                   | M2  | 200,00 | 23.988,00      | 4.797.600,00  | 262,50            | 6.296.850,00  |
| 5.3   | Pintura en vitilo tipo 1 para cenefa   | ML  | 100,00 | 3.498,00       | 349.800,00    | 105,00            | 367.290,00    |
| 5.4   | Limpieza general   | UND | 1,00   | 349.625,00     | 349.825,00    | 1,00              | 349.825,00    |
| <b>MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE MUROS DEL LADO POSTERIOR FRONTAL (FONDO)</b> |  |     |        |                |               |                   |               |
| 1   | <b>PRELIMINARES</b>  |     |        |                |               |                   |               |



960

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

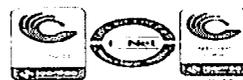
|   |  |     |        |              |                |        |               |
|---|--|-----|--------|--------------|----------------|--------|---------------|
| 1.1   | Trazado y replanteo  | ML  | 110.00 | 1.849.00     | 203.390.00     | 110.00 | 203.390.00    |
| 1.2   | Demolición y retiro de muros en bloque de 15 ctrs  | M2  | 390.00 | 27.986.00    | 10.914.540.00  | 390.00 | 10.914.540.00 |
| 1.3   | Demolición y retiro de columnas en concreto reforzado E= 3.3 X 20 X 15 X 33=   | M3  | 3.80   | 269.865.00   | 1.025.487.00   | 3.80   | 1.025.487.00  |
| 1.4   | Demolición y retiro de cimentación en concreto reforzado E=100 X 25 X 40 = 10.00 M3  | M3  | 10.00  | 309.645.00   | 3.098.450.00   | 10.00  | 3.098.450.00  |
| 1.5   | Desmonte y retiro de encerramiento eléctrico obsoleto  | ML  | 100.00 | 6.797.00     | 679.700.00     | 100.00 | 679.700.00    |
| 1.6   | Retiro y botada de malezas   | UND | 1.00   | 399.800.00   | 399.800.00     | 1.00   | 399.800.00    |
| 2   | <b>EXCAVACIONES GENERALES</b>  |     |        |              |                |        |               |
| 2.1   | Excavación para cimentación o  | M3  | 11.00  | 8.576.00     | 534.336.00     | 11.00  | 534.336.00    |
| 2.2   | Excavación para enrocado   | M2  | 150.00 | 4.498.00     | 674.700.00     |        |               |
| 3   | <b>MAMPOSTERÍA</b>   |     |        |              |                |        |               |
| 3.1   | Fórmatele ría metálica altura 70 incluye gatos cerchas metálicas y otros   | M2  | 140.00 | 24.988.00    | 3.498.320.00   | 55.00  | 1.370.400.00  |
| 3.2   | Acero de refuerzo malla electro soldada doble cara   | M2  | 150.00 | 42.679.00    | 6.401.850.00   | 110.00 | 4.694.690.00  |
| 3.3   | Concreto simple pro= 1.233.000 psi   | M3  | 10.50  | 1.419.290.00 | 14.902.545.00  | 11.00  | 15.612.150.00 |
| 3.4   | Construcción de alfaja en concreto E= 05 X 25 pulida grano muerto a la vista   | ML  | 110.00 | 32.384.00    | 3.562.240.00   | 110.00 | 3.552.240.00  |
| 3.5   | Construcción de enrocado con piedra laja E= 15 CM con un A= 1.50 a todo lo largo   | M2  | 150.00 | 45.777.00    | 6.866.550.00   |        |               |
| 4   | <b>CERRAMIENTO EM TUVOS GALVANIZADO</b>  |     |        |              |                |        |               |
| 4.1   | Suministro e instalación de tubería galvanizada de 2' con corto a 45' y sellado en la parte superior separado de un tubo al otro a cada .12 ctrs | M2  | 220.00 | 259.870.00   | 57.171.400.00  | 275.00 | 71.464.250.00 |
| 5   | <b>PINTURA Y ACOBADOS</b>  |     |        |              |                |        |               |
| 5.1   | Pintura en anticorrosivo incluye lijada y pulida de los tubos  | M2  | 220.00 | 14.493.00    | 3.188.460.00   | 275.00 | 3.985.575.00  |
| 5.2   | Pintura en esmalte incluye andamio, brochas o equipos y todo lo que sea necesario para que quede bien acabada                                    | M2  | 220.00 | 23.988.00    | 5.277.360.00   | 275.00 | 6.596.700.00  |
| 5.3   | Pintura en vinilo tipo 1 para cenefa   | ML  | 110.00 | 3.498.00     | 384.780.00     | 110.00 | 381.780.00    |
| 5.4.1   | Limpieza general   | JND | 11.00  | 1.349.825.00 | 134.982.500.00 | 1.00   | 1.349.825.00  |
| <b>MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE MUROS DEL LADO LATERAL DERECHO</b> |  |     |        |              |                |        |               |
| 1   | <b>PRELIMINARES</b>  |     |        |              |                |        |               |
| 1.1   | Trazado y replanteo  | ML  | 100.00 | 1.849.00     | 184.900.00     | 100.00 | 184.900.00    |
| 1.2   | Demolición y retiro de muros en bloque de 15 ctrs  | M2  | 380.00 | 27.986.00    | 10.634.680.00  | 300.00 | 10.634.600.00 |
| 1.3   | Demolición y retiro de columnas en concreto reforzado E= 3.3 X 20 X 15 X 33=   | M3  | 3.26   | 269.865.00   | 879.759.90     | 3.26   | 879.759.90    |
| 1.4   | Demolición y retiro de cimentación en concreto reforzado E=100 X 25 X 40 = 10.00 M3  | M3  | 10.00  | 309.845.00   | 3.098.450.00   | 10.00  | 3.090.450.00  |
| 1.5   | Desmonte y retiro de encerramiento eléctrico obsoleto  | ML  | 100.00 | 6.797.00     | 679.700.00     | 100.00 | 679.700.00    |
| 1.6   | Retiro y botada de malezas   | UND | 1.00   | 359.800.00   | 399.800.00     | 1.00   | 399.800.00    |





Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

|                                       |  |     |        |              |                |          |                 |
|---------------------------------------|--|-----|--------|--------------|----------------|----------|-----------------|
| 2                                     | EXCAVACIONES GENERALES   |     |        |              |                |          |                 |
| 2.1                                   | Excavacion para cimentacion e  | M3  | 10.00  | 40 576 00    | 485 760.00     | 10 00    | 485 760.00      |
| 2.2                                   | Excavación para enrocado   | M2  | 150 00 | 4 498 00     | 674 700.00     |          |                 |
| 3                                     | MAMPOSTERIA  |     |        |              |                |          |                 |
| 3.1                                   | Formaletería metálica altura 70 incluye gatos, cerchas metálicas y otros   | M2  | 140 00 | 24.988 00    | 3 498 320 00   | 50.00    | 1 249 400.00    |
| 3.2                                   | Acero de refuerzo malla electro soldada doble cara   | M2  | 140.00 | 42 679.00    | 5 975.060 00   | 50.00    | 2 133 950 00    |
| 3.3                                   | Concreto simple pro= 1 2 3 3 000 psi   | M3  | 10.50  | 1 419 290 00 | 11 902 545 00  | 10 00    | 14 192 900 00   |
| 3.4                                   | Construcción do alfaja en concreto E= 05 X 25 pulida grano muerto a la vista   | ML  | 100 00 | 32 384.00    | 3 238 400.00   | 100.00   | 3 238.400 00    |
| 3.5                                   | Construcción de enrocado con piedra laja E= .15 CM con un A= 1.50 a todo lo largo  | M2  | 150.00 | 45 777 00    | 6 866.550 00   |          |                 |
| 4                                     | CERRAMIENTO EM TUVOS GALVANIZADO   |     |        |              |                |          |                 |
| 4.1                                   | Suministro e instalación de tubería galvanizada de 2" con corte a 45° y sellado en la parte superior separado de un tubo al otro a cada .12 ctra | M2  | 200 00 | 259 870 00   | 51 974 000 00  | 250.00   | 64.967 500.00   |
| 5                                     | PINTURA Y ACABADOS   |     |        |              |                |          |                 |
| 5.1                                   | Pintura en anticorrosivo incluye lijada y pulida de los tubos  | M2  | 200 00 | 14 493 00    | 2 898 600 00   | 250 00   | 3 623 250 00    |
| 5.2                                   | Pintura en esmalte incluye andamios, brochas o equipos y todo lo que sea necesario para que quede bien acabada                                   | M2  | 200 00 | 23 988 00    | 4 797 600 00   | 250 00   | 5 997 000 00    |
| 5.3                                   | Pintura en vinilo tipo 1 para cenefa   | ML  | 100 00 | 3 498 00     | 349 800 00     | 100 00   | 349.800 00      |
| 5.4                                   | Limpieza general   | UND | 1,00   | 349.825,00   | 349.825,00     | 1,00     | 349.825,00      |
| 6                                     | ITEMS ADICIONALES  |     |        |              |                |          |                 |
| 6.1                                   | Cerramiento Provisional en Tela Verde  | ML  |        | 16.500,00    |                | 100,00   | 1.650.000,00    |
| 6.2                                   | Demolición de Muro en concreto ciclópeo  | ML  |        | 27.986,00    |                | 70,00    | 1.959.020,00    |
| 6.3                                   | Muro de contención en Bloque Vibrado de 0.20 cms. relleno todas sus celdas en Concreto simple  | M3  |        | 1.419.290,00 |                | 30,00    | 42.578.700,00   |
| 6.4                                   | Acero de refuerzo para muro de contención  | KL  |        | 6.500,00     |                | 900,00   | 5.850.000,00    |
| 6.5                                   | Formaletería Metálica para muro de contención  | M2  |        | 24.980,00    |                | 120,00   | 2.998.560,00    |
| 6.6                                   | Viga de Cimentación de 0,30x0,30   | m3  |        | 1.419.290,00 |                | 27,90    | 39.598.191,00   |
| 6.7                                   | Acero de refuerzo para Viga de Amarre  | KL  |        | 6.500,00     |                | 1.860,00 | 12.090.000,00   |
| 6.8                                   | Excavación para viga de amarre   | m3  |        | 48.576,00    |                | 27,90    | 1.355.270,40    |
| 6.9                                   | Reconstrucción de Anden  | ML  |        | 65.000,00    |                | 80,00    | 5.200.000,00    |
|                                       | TOTAL COSTOS   |     |        |              | 343.345.464,90 |          | 470.553.273,80. |
|                                       | ADMINISTRACION   |     | 0.20   | %            | 68.669.092,98  |          | 94.110.654,76   |
|                                       | IMPREVISTO   |     | 0,05   | %            | 17.167.273,25  |          | 23.527.663,69   |
|                                       | UTILIDAD   |     | 0,05   | %            | 17.167.273,25  |          | 23.527.663,69   |
|                                       | IVA * 16% DE U   |     | 0,16   | %            | 2 746.763,72   |          | 3 764 425 19    |
|                                       | TOTAL COSTOS DIRECTOS  |     |        |              | 449 095 868,09 |          | 615 483 682,113 |
| <b>VALOR ADICIONAL. \$166.387.814</b> |  |     |        |              |                |          |                 |





Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00

Teniendo en cuenta lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA debe a AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C, por concepto de mayores cantidades de obras la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$166.387.814).

Paralelamente en lo que toca a intereses moratorios se dará aplicación al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, pues en el presente asunto se concluye encontrarnos ante una mayor cantidad de obra, suma que se encontraba plenamente determinada al momento del recibo final de la obra.

Finalmente, si bien la sociedad demandante pide se indemnice por los perjuicios causados, no se demuestra causación de perjuicio alguno, por lo que esta pretensión será negada.

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado<sup>5</sup> a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar que durante la ejecución y desarrollo del Contrato de obra pública GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA y AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C, por parte del contratista se realizaron mayores cantidades de obra que ascendieron a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$166.387.814), sin que existiera culpa o responsabilidad por parte de esta último, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** LIQUIDESE judicialmente el contrato de obra pública GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA deberá pagar al contratista AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C los montos que a continuación se relacionan.

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





**Radicado No. 13-001-33-3-008-2018-00132-00**

**TERCERO:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenase al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA al pago de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$166.387.814), por concepto de mayores cantidades de obras, a favor del contratista AMASTHA MENESES ASOCIADOS S EN C; se dará aplicación al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en lo que toca a intereses moratorios sobre esta suma.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones.

**QUINTO:** Esta sentencia se cumplirá, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 CPACA, aplicando compatibilidad y congruencia entre tal articulado y lo aquí resuelto.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, expidase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo. devuélvase los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

